

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No.: 110013103038-2020-00044-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y respecto de la procedencia del de apelación interpuesto en subsidio del primero por el abogado de la parte demandada, en contra el auto del 17 de mayo de 2023, mediante el cual aprobó la liquidación de costas practicada por la secretaría.

Manifestó el recurrente que para efectos de decretar y fijar el valor de las agencias en derecho, debe tener en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada, la cuantía del proceso, y demás circunstancias especiales, como lo señala el numeral 4º del artículo 366 del Código General del Proceso, omitiéndose considerar estos aspectos, así como la atención del proceso durante más de dos años desde que se le otorgó el poder y compareció al proceso interponiendo las defensas jurídicas que llevaron a declarar probadas las excepciones previas que pusieron fin a este proceso.

Aseguró que el Juzgado omitió incluir las dispuestas en el auto de 26 de agosto de 2022, que condenó en costas y fijó como agencias en derecho la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente a favor de la parte demandada, lo que no guarda ninguna justicia con la labor desplegada, la cuantía, por la naturaleza del asunto, y el asunto de que se trata entre otras circunstancias.

La parte demandante dentro del término de traslado guardó silencio y descorrió el traslado del recurso de manera extemporánea.

CONSIDERACIONES

Debe verificarse en el asunto si se omitió incluir las agencias en derecho fijadas en auto del 26 de agosto de 2022 mediante el cual condenó en costas a favor de

la parte demandada, y si lo anterior tiene la capacidad de enervar la decisión objeto de censura.

Sin mayores consideraciones, el reproche efectuado por el abogado de la parte demandada no resulta suficiente para revocar la decisión recurrida por cuanto el auto del 26 de agosto de 2022, fue dejado sin valor ni efecto en proveído de 18 de octubre de 2022, por lo que la liquidación de costas se realizó teniendo en cuenta que el auto de 11 de julio de 2022, mediante el cual se decretó la terminación del proceso no condenó en costas y el mismo fue confirmado por el Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial, el 31 de marzo de 2023.

El apoderado de la parte demandada pretende que se aumente el valor de agencias en derecho fijadas en auto del 26 de agosto de 2022; sin embargo, se debe tener en cuenta que dicho auto se declaró sin valor y sin efecto, y como en últimas, la inconformidad de la parte demandada no es la liquidación de las costas, sino su causación, debió atacar el auto de terminación de proceso con fundamento en las excepciones previas propuestas mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, tal como lo ha entendido la Corte Suprema de Justicia en providencia CSJ AC2809-2018, 5 jul»¹

Ahora, a efectos de concretar la condena en costas ordenada en el ordinal segundo del numeral 1º del artículo 365 del Código general del Proceso, que sobre la materia es elocuente en indicar que «... Además se condenará en costas a quien se resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.», , en el presente asunto las excepciones previas formuladas por la parte demandada fueron resueltas favorablemente, lo que dio pie a que no se condenara en costas.

En ese orden de ideas, la providencia censurada no será revocada, por lo que el recurso subsidiario se concederá en el efecto diferido, por cuanto el auto que resuelve la liquidación de costas es susceptible de alzada conforme al numeral 5º del artículo 366 del Código General del Proceso.

¹ AC2026 del 31 de agosto del 2020

En consecuencia, sin mayores reflexiones el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de 17 de mayo de 2023 por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto DIFERIDO, para ante HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SALA CIVIL.

TERCERO: REMITIR por Secretaría copia digital del expediente a esa Honorable Corporación.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(2)

JCHM

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **81** hoy **23** de **junio de 2023** a las **8:00 a.m.**
MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e93258e38bac4479aad3f8ea11d8dbafb3c5c22c7367878c2001ad9df9ad252**

Documento generado en 22/06/2023 04:05:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>